



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Luisa María Vélez Herrera
DEMANDADOS	Genesis Andreina Rivero Velásquez y Brayan Leandro Álvarez Giraldo
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020 00757 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por lo que se **inadmite la misma** y la parte demandante deberá adecuarla en lo siguiente:

1. Indicará concretamente el domicilio de las partes.
2. Así mismo y revisado el pagaré, se advierte que no se indicó la clase de endoso que se le hiciera por parte de CIRUCRÉDITO S.A.S. a LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA; por lo tanto, se aclarará la demanda en tal sentido.
3. Indicará si la dirección la dirección electrónica aportada de la ejecutante, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo valor; esto, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o del Juzgado.
5. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inc. 2° art. 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Indicará el canal digital donde deben ser notificados los representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso.

7. Se echa de ver el escrito de medidas cautelares, enunciado y no allegado.
8. De conformidad con el numeral 6° del artículo 26 C.G.P., indicará concretamente el valor de la cuantía.
9. En el mismo sentido, en aplicación de lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico, o físico de ser el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

La abogada **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**, actúa en causa propia en razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cba51c48a5191d0d9740d41f2a2142b3eea56a6a6e1622972dbe4ea6e23c7be
Documento generado en 27/04/2021 08:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>